



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, veintitrés (23) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

Macaravita (S), nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene al examen la presente demanda, instaurada por el señor JOSÉ DARÍO RANGEL QUINTERO a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor TIBIANO TOSCANO, el cual pretende que se declare que ha adquirido por PERTENENCIA el inmueble rural denominado "La Bricha", ubicado en la vereda Rasgón del municipio de Macaravita – Sder identificado con matrícula inmobiliaria 312-2654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, con una extensión superficial de una hectárea dos mil ochocientos sesenta y seis punto novecientos setenta y seis metros cuadrados (1 Ha 2866.976 M2).

Revisadas las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil vigente, advierte el despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. El poder otorgado no cumple con la totalidad de los requisitos estatuidos en el art. 74 del C.G.P., toda vez que, se percibe que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado, puesto que, no se establece qué clase de prescripción adquisitiva de dominio pretende hacer valer en éste asunto (ordinaria o extraordinaria), se omite señalar exactamente contra quienes va dirigida la demanda y la plena identificación del inmueble sobre el cual pretende se declare la pertenencia; asimismo, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
2. La dirección de correo electrónico del apoderado no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual debe realizar tal actualización.
3. Debe aclarar en el hecho segundo de la demanda, si el predio a prescribir se desprende de uno de mayor de extensión, toda vez que al decir "en adelante se denominará EL TEJAR DE LA BRICHA" se deduce que este hace parte de otro predio. En tal caso debe anexar el plano topográfico del predio del cual se desprende el inmueble que pretende



usucapir, relacionando debidamente los linderos generales del predio de mayor extensión y los linderos especiales del inmueble objeto de pertenencia.

4. En cuanto al área del predio, señalando con exactitud la extensión del mismo, pues hace alusión a un área total de 1Ha 2866.976 Mts2 y área construida de 253 Mts2, debiendo integrar el área del mismo o corregir tal afirmación.
5. Debe manifestar dentro de los hechos la tradición del inmueble; la forma en que llegó el demandante al predio LA BRICHA, es decir el modo como inicio la posesión.
6. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho décimo primero, debe aportar la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil correcta, pues la aportada corresponde al señor ATILIANO TOSCANO MEJÍA.
7. Se deben indicar el nombre de los colindantes actuales del predio, hecho que no se avizora dentro de la demanda, lo anterior como requisito adicional según artículo 83 en su inciso 2 ibídem, por tratarse de un predio rural.
8. Debe ser claro en las pruebas testimoniales deprecadas, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., por lo cual deberá indicar concretamente los hechos materia de prueba, señalando con claridad y especificidad el lugar de residencia de los testigos, así como el canal digital de quienes deben ser citados, de conformidad con lo establecido en los Arts., 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Informando como se obtuvo la información.
9. Debe determinar la cuantía del proceso por el avalúo catastral del bien objeto de la Litis de conformidad con el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P.
10. El Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga del bien a usucapir, no se encuentra vigente, ya que fue expedido hace más de 2 meses y en ese sentido, debe aportarse uno que no tengan más de 30 días de expedición, que permita razonablemente verificar en la actualidad con quien se debe integrar la Litis y la situación jurídica del mismo.
11. Deberá aportar Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio no se encuentra vigente, ya que el allegado con la demanda tiene fecha de expedición del 10 de agosto de 2017, es decir, más de tres (3) años antes, circunstancia que impide establecer la situación actual del inmueble.



12. Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, las pretensiones deben ser adecuadas conforme a los hechos, expresadas con precisión y claridad (numeral 4 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por el señor JOSE DARIO RANGEL QUINTERO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder al gestor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.397.775 y Tarjeta Profesional No 234.576 del C.S. de la J., como apoderada del señor JOSE DARÍO RANGEL QUINTERO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ